

La autodeterminación de género: ¿debemos reconocer tal derecho?

Gender self-determination: should we recognize such a right?

Gonzalo Fernández Codina
Universitat de Barcelona
ORCID: 0000-0003-1342-477X

Fecha de recepción 13/06/2024 | De aceptación: 19/11/2024 | De publicación: 23/12/2024

RESUMEN

En España se ha reconocido la libre autodeterminación de género con la promulgación de la Ley 4/2023, de 28 de febrero. El objetivo de este texto es analizar qué razones han motivado esta normativa y cuán fundadas están. ¿Debemos reconocer la libre autodeterminación de género? Concluimos que no, pero por motivos ajenos a los habitualmente aducidos. Para llegar a tal conclusión repasamos la evolución legal y jurisprudencial del asunto (sección 1), y analizamos los principales argumentos ofrecidos a favor (sección 2) y en contra (sección 3) de esta posibilidad. Finalmente sugerimos que la mejor opción sería incluir la mención relativa al sexo en su concepción tradicional y permitir que quien así lo desee también pueda incluir su género o identidad de género.

PALABRAS CLAVE

Sexo; Género; Autonomía de la voluntad; Intimidad; Identidad; Feminismo.

ABSTRACT

In Spain, free gender self-determination has been recognized with the promulgation of Law 4/2023, of February 28. The objective of this text is to analyse what reasons have motivated this regulation and how well founded they are. Should we recognize gender self-determination? We conclude negatively, but for reasons other than those usually cited. To reach this conclusion, we review the legal and jurisprudential evolution of the matter (section 1), and analyse the main arguments offered in favour (section 2) and against (section 3) of this possibility. Finally, we suggest that the best option would be to include the mention of sex in its traditional conception and allow those who wish to also include their gender or gender identity.

KEY WORDS

Sex; Gender; Autonomy of the will; Privacy; Identity; Feminism.

Sumario. 1. La libre determinación de género en el Derecho español. 1.1. Antecedentes históricos. 1.2. La LAG en la Ley Trans. 1.3. Los Principios de Yogyakarta. 1.4. La Jurisprudencia del TEDH sobre la LAG. 2. Argumentos a favor de la LAG. 2.1. Argumento del libre desarrollo de la personalidad. 2.2. Argumento del sexo verdadero. 2.3. Argumento de la ficción útil. 2.4. Argumento de la intimidad. 2.5. Argumento de la legitimación. 2.6. Argumento de la posesión de estado. 3. Argumentos en contra de la LAG. 3.1. Argumento abolicionista. 3.2. Argumento del fraude. 3.3. Argumentos consecuencialistas. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. La libre determinación de género en el Derecho español

Por ‘libre autodeterminación de género’ (en adelante ‘LAG’) entendemos la posibilidad jurídica de modificar la mención del propio sexo en los registros y documentos públicos sin que para ello concurren requisitos sustantivos y bastando una declaración de voluntad. En España se ha reconocido esta con la promulgación de la Ley 4/2023 (en adelante ‘Ley Trans’). El objetivo de este texto es analizar qué razones han motivado esta normativa y cuán fundadas están. ¿Debemos reconocer la libre determinación de género? Concluimos que no, pero por motivos ajenos a los habitualmente aducidos. Para llegar a tal conclusión repasamos la evolución legal y jurisprudencial del asunto en el Derecho español (sección 1), y analizamos los principales argumentos ofrecidos a favor (sección 2) y en contra (sección 3) de esta posibilidad. Finalmente sugerimos que la mejor opción sería adoptar un punto intermedio entre la situación actual y la previa a la Ley Trans que reúna los beneficios de esta, pero sin sus inconvenientes: incluir la mención relativa al sexo en su concepción tradicional y permitir que quien así lo desee también pueda incluir su género o identidad de género en el Registro Civil, en el DNI y en resto de documentos oficiales.

1.1. Antecedentes históricos

La posibilidad jurídica de modificar la mención relativa al sexo en el Registro fue inicialmente amparada por la olvidada STS de 2 de julio de 1987. El Tribunal afirmó que tras la operación de cambio de sexo el varón no pasaba a ser hembra realmente, pero que esa *ficción* debía reconocerse jurídicamente:

“Será una ficción de hembra si se quiere; pero el Derecho también tiende su protección a las ficciones. Porque la ficción desempeña en el Derecho un papel tan importante como el de la hipótesis en las ciencias [...] sólo aceptando una ficción se hace viable en ciertos casos establecer derechos que de otra suerte carecerían de base racional o jurídica en que apoyarse [...] Esta ficción ha de aceptarse para la transexualidad; porque el varón operado transexualmente no pasa a ser hembra, sino que se le ha de tener por tal por haber dejado de ser varón por extirpación y supresión

de los caracteres primarios y secundarios y presentar unos órganos sexuales similares a los femeninos y caracteriologías psíquica y emocional propias de este sexo (FJ.3)”.

La redacción de este párrafo no es demasiado buena pues se afirma inicialmente que el varón operado *no* pasa a ser hembra, para unas palabras más adelante afirmar que, tras la operación, ha *dejado* de ser varón. No obstante, la cuestión parece aclararse al final del FJ.3 donde el TS parece que argumenta que debe reconocerse el cambio porque *a todos los efectos o en lo que al Registro interesa*, sí ha tenido lugar, por lo que debe dejarse constancia legal del mismo:

“Evidentemente no pueden entrar en juego los artículos relativos al error en la inscripción; pero también hay que convenir en que la inscripción no se corresponde con la realidad [...] porque en el supuesto que se estudia y enjuicia el transexual operado es morfológicamente una hembra, caracteriológicamente es femenina y se comporta social e individualmente como una mujer (FJ.3)”.

Nótese, pues, que aunque se ha empezado con un argumento -i.e., es *útil* o *conveniente* reconocer esta *ficción*-, se ha acabado con otro argumento -i.e., a todos los efectos el transexual *si* es del sexo que afirma ser. Volveremos sobre ello más adelante. En lo que ahora interesa, baste apuntar que la sentencia matizaba bastante los efectos de esta inscripción, limitándola al campo de lo simbólico y al cambio de nombre:

“...habida cuenta los principios que rigen nuestro sistema registral civil, sería la que el transexual tiene un primigenio derecho a cambiar el nombre de varón por el de hembra; pero sin que tal modificación registral suponga una equiparación absoluta con la del sexo femenino para realizar determinados actos o negocios jurídicos, toda vez que cada uno de éstos exigiría la plena capacidad y aptitud en cada supuesto (FJ.2)”.

El reconocimiento pleno de la posibilidad de cambio legal no tuvo lugar hasta décadas más tarde con la promulgación de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas. Según su exposición de motivos se buscaba “garantizar el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de las personas cuya identidad de género no se corresponde con el sexo con el que inicialmente fueron inscritas”. No obstante, a diferencia de la actual normativa, condicionaba este cambio a la existencia de un diagnóstico de disforia de género, la ausencia de trastornos de personalidad y dos años de tratamiento médico de “acomodación” de las características físicas (art.4). Era una normativa anclada en lo que hoy suele denominarse “paradigma médico” o “patologizante” pues exigía que la transexualidad estuviera “adecuadamente diagnosticada” (e.g., García, 2016:340).

Poco años antes de la promulgación de la Ley Trans, el art.1.1 de la Ley 3/2007 fue examinado en la STC 99/2019. Se concluyó que debía modificarse a fin de que también pudieran instar el cambio los menores de edad con “la suficiente madurez” y en “situación estable de transexualidad”. El TC aprovechó la ocasión para pronunciarse sobre la razón de ser de esta posibilidad indicando que servía a dos fines muy importantes: el respeto por el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto por la intimidad familiar (vid. FJ.4).

La primera normativa española que adoptará plenamente los Principios de Yogyakarta (2006) -que a continuación analizaremos- y que siguiendo sus postulados adoptó la LAG fue el conjunto de leyes autonómicas promulgadas a partir de 2014 en gran parte del país. Son todas muy parecidas entre sí y avanzan los problemas de indefinición de los que adolece la Ley Trans. En cuanto a las medidas que adoptan destacan, además de la LAG dentro del restringido ámbito de competencia autonómica, todo un conjunto de prestaciones médicas, ayudas sociales y subvenciones, medidas en el ámbito educativo y contra la discriminación social y laboral, publicitarias y de visibilización, creación de unidades de identidad de género y en general de fomento de la integración de las personas trans en toda clase de ámbitos. Todas estas normativas autonómicas suelen cerrarse con un apartado de sanciones administrativas.

1.2. La LAG en la Ley Trans

A grandes rasgos, esta es también la situación de la Ley Trans que, más que innovar, consagra a nivel estatal las ideas y medidas que hasta entonces reconocían algunas CCAA. Como consecuencia, la Ley 3/2007 quedó derogada. La cuestión de la LAG se encuentra regulada en el Capítulo I *-Rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas y adecuación documental* (arts. 43 a 51)-, dentro del Título II *-Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans*.

En cuanto a la legitimación se distinguen tres procesos en función de la edad del interesado (art.43): sin requisitos a partir de los 16, con asistencia del representante entre los 14 y los 16, y con autorización judicial para menores de 14 pero mayores de 12. Como con cualquier categorización de este tipo, no son pocos los que la han puesto en duda (e.g., Álvarez, 2022; Reyes, 2023): ¿tienen los implicados la madurez suficiente para tomar esas decisiones? No obstante, son tramos razonablemente coherentes con otra

normativa (Ramos, 2024; Hidalgo, 2023:285; Herrero, 2024:127-129): 16 años es la mayoría de edad sanitaria, la edad de consentimiento sexual, matrimonial, laboral y de emancipación. Adicionalmente, y más importante, la STC 99/2019 ya dejó claro que la ley debía amparar que los menores “con suficiente madurez” pudieran cambiar su sexo registral.

El proceso para llevar a cabo la LAG es sencillo: basta con presentar la solicitud en cuestión en el Registro (art. 44.1). Y, muy importante, el ejercicio “en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole (Art.44.3)”. La razón de ser más repetida en favor de este precepto es “despatologizar” la condición trans, pues lo contrario se opondría al consenso científico al respecto reflejado -se dice- en la postura de la OMS (e.g., Reyes, 2023). Cabe preguntarse si serían aceptables *otros* requisitos como pudiera ser un informe que acreditase la estabilidad y lucidez de ese deseo (CGPJ, 2022: §120; Consejo de Estado, 2022; Herrero, 2024:139-140).

En cuanto a los efectos de la inscripción el -muy confuso- art.46 establece que tendrá efectos constitutivos desde su inscripción en el registro (art.46.1) y permitirá ejercer todos los derechos inherentes a la nueva condición (art.46.2). Como consecuencia lógica, tal modificación no alterará el régimen jurídico que fuera aplicable con anterioridad a la misma (art.46.3). Asimismo, los documentos oficiales de identificación del interesado deberán modificarse en consecuencia (art.49.1) y podrá solicitarse la reexpedición de cualquier documento oficial para adecuarlo al nuevo sexo (art.49.2). El artículo se cierra con una enigmática referencia a la conservación de los “derechos inherentes” que deriven “del sexo registral en el momento del nacimiento” (art.46.5).

1.3. Los Principios de Yogyakarta

¿Qué explica este cambio? Aunque el Preámbulo no los mencione en ningún momento, *la* fuente de inspiración principal de la Ley Trans son los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*¹. Con este nombre se denomina al documento realizado en 2006 por 16 expertos en derechos

¹ Se encuentran disponibles en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf

humanos en la ciudad indonesia de Yogyakarta. No forman parte de ningún tratado vinculante para España, pero aún así han resultado muy influyentes en el mundo occidental. Por ejemplo, el Consejo de Estado (2022) los ha descrito como un “instrumento de *soft law*”.

Dicho esto, lo cierto es que tampoco haría falta que fueran jurídicamente vinculantes ya que apenas ninguno de los 29 principios incluidos sería hoy controvertidos en una democracia occidental. Casi la totalidad de esos 29 principios vienen ya recogidos -explícita o implícitamente- como derechos fundamentales en sus respectivas constituciones y/o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos. La principal excepción a esta regla es el tercer principio, el relacionado con el “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”. Dice así:

“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica [...] La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos [...] como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición [...] podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género”

Y, en su virtud, se conmina a los Estados a positivizar la LAG:

“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí [...] todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona [...] reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí [...] Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas”.

En este punto tan inicial del análisis ya podemos advertir la incoherencia que tiene lugar aquí y que vicia de raíz todo el asunto: ¿de qué modo el derecho de toda persona a determinar libremente su *identidad de género* -una categoría- debe tener alguna trascendencia en las menciones que sobre el *sexo* o el *género* -otra categoría- se haga en los documentos y registros estatales? En efecto, si en determinados ámbitos las leyes o políticas requieren la identificación o desagregación por *sexo*, ¿qué importancia puede tener la *identidad de género* de cada cual? Si acaso el derecho de cada persona a la identidad de género que

ella defina para sí fundaría el derecho a que la identidad de género *también* conste registralmente, mas no que *sustituya* otras categorías. Volveremos sobre ello.

La pregunta inmediata que estas recomendaciones conllevan es: ¿qué se entiende exactamente por sexo, género e identidad de género? La distinción conceptual sexo/género tal y como ha sido planteada tradicionalmente por el feminismo conlleva que, por un lado, tenemos dos grupos o packs de atributos biológicos que casi siempre vienen de la mano en las distintas personas -determinados cromosomas, determinada anatomía y determinada fisiología- al que denominamos sexo masculino y sexo femenino, machos y hembras, como sucede con todos los mamíferos. Y, por otro, dos conjuntos de normas sociales, roles o mandatos -determinada forma de comportarse, de pensar, de vestir etc.- que cada comunidad impone o prescribe con más o menos intensidad a sus miembros en función del sexo al que pertenezcan. Bajo esta visión, a los machos de la especie humana la sociedad les impondría el *género* masculino -es decir, la obligación de comportarse de determinada manera: agresiva, estoica, racional, etc.-, y a las hembras de la especie humana el *género* femenino -es decir, la obligación de comportarse de manera pasiva, emotiva, cariñosa etc. Bajo esta visión, tanto el sexo como el género son realidades objetivas, pero mientras que el sexo es una realidad puramente natural -y, por tanto, apenas mutable-, el género es una construcción cultural -y, por tanto, cambiante. Desde esta perspectiva, la reivindicación central del feminismo una vez alcanzada la igualdad jurídica sería “eliminar el género”, es decir, que socialmente dejase de esperarse de los machos humanos que se comporten de manera masculina, y de las hembras que se comportaran de manera femenina.

¿Es esta la comprensión del asunto que se adopta en los Principios? No está nada claro. En el apartado de las definiciones no se explicita en qué sentido se emplean los términos ‘sexo’ y ‘género’ sino que directamente se pasa a hablar de la ‘identidad de género’ y se introduce el concepto ‘expresión de género’. Al efecto leemos:

“...la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento de nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

No está claro qué se está diciendo exactamente. Parece encajar una -llamémosla- interpretación *aditiva* en la que se conservan los conceptos comunes de sexo y género tal y como se habían entendido tradicionalmente, pero se *añaden* dos nuevos conceptos: la identidad de género, que sería cómo se posiciona uno subjetivamente sobre el propio sexo y/o género; y la expresión de género, que sería la comunicación a terceros de ese posicionamiento subjetivo. Bajo esta interpretación, podría distinguirse entre personas transexuales y personas transgénero: las primeras sentirían rechazo hacia su sexo -la tradicional disforia de género- y como consecuencia de ello desearían modificar su cuerpo; y las segunda sentirían rechazo hacia su género y desearían comportarse de acuerdo con el contrario².

Sin embargo, diversos términos dificultan esta interpretación. De una parte, hablar de “sexo asignado al nacer” sugiere que por ‘sexo’ se entiende algo distinto a su significado habitual pues en su sentido habitual el sexo no se asigna, sino que se descubre o constata. Es decir, el empleo de esta expresión sugiere que los Principios se adhieren a la idea comúnmente asociada a Butler (1999) según la cual el sexo también sería una caprichosa construcción cultural. Y de otra, no se entiende de qué modo la identidad de género puede incluir las *expresiones* de género. ¿Cómo puede ser una vivencia *interna* su manifestación *externa*?

En gran parte estas dudas se clarificaron algunos años más tarde con la publicación de la *Guía del activista para usar los Principios de Yogyakarta* (2010)³ y de los *Principios de Yogyakarta más 10*⁴. A grandes rasgos se adoptó la interpretación aditiva. En la *Guía* se define a los trans como personas que no se sienten cómodas con el rol de género que se espera de ellas dado su sexo biológico:

“...cuya expresión de género y/o identidad de género difiere de las expectativas convencionales basadas en el sexo físico que les fue asignado al nacer. Trans es un término político inclusivo que se usa para describir una amplia gama de identidades, experiencias y personas cuya apariencia parece estar en conflicto con las normas binarias de género de la sociedad [...] Las personas trans pueden elegir alterar o no sus cuerpos (p.24)”.

² No obstante, tal y como ha sido común destacar, si trans es quien no se siente a gusto ni adopta las formas, vestimentas, expresiones etc., tenidas por propias de su sexo, ¿qué diferencia habría entre una mujer sumamente masculina o una *butch*, y una mujer trans? Si un niño juega con muñecas, se viste de rosa, detesta los deportes etc., ¿deja de ser un niño? ¿No puede haber niños que, simplemente, juegan con muñecas, se visten de rosa y detestan los deportes?

³ Disponible en: https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/10/Guia_del_activista_nov_14_2010.pdf

⁴ Disponibles en: <https://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2022/02/021522-Principios-de-Yogyakarta-mas-10.pdf>

Así las cosas, la crítica anterior aún se recrudece más: si lo trans es una opinión o concepción sobre uno mismo -i.e., si me siento cómodo con el hecho de llevar maquillaje por el hecho de tener vagina- ¿por qué es importante que sea reconocido jurídicamente? Es más, ¿qué país occidental no reconoce ya el derecho a albergar estas opiniones y de actuar en consecuencia, es decir, a subvertir las “expectativas basadas en el sexo físico -i.e., ser una mujer que actúa y se presenta en sociedad de modo masculino, y ser un hombre que se actúa y se presenta en sociedad de modo femenino? Por supuesto, en muchos casos sucede que las personas que albergan y manifiestan esas opiniones son socialmente estigmatizadas⁵. Pero ello no significa que esa opción vital no esté jurídicamente protegida. Implica, si acaso, que deben adoptarse medidas para que ese derecho sea efectivamente respetado, tal y como ya hace con acierto la Ley Trans en muchos puntos de su articulado.

Unas páginas más adelante se ahonda en el significado del principio tercero de los *Principios* (2006) y se afirma que:

“Este Principio enumera algunas condiciones y situaciones que las personas transgénero enfrentan en la lucha por el reconocimiento legal de su cambio de identidad de género. Además de tener que someterse a una serie de procedimientos médicos, las personas también se ven obstaculizadas en base a su estado civil y su condición de padre/madre. En la vasta mayoría de los países donde está reconocido y legalmente permitido, el cambio de género está sujeto a: la cirugía de reasignación de género, la esterilización y el tratamiento hormonal (p.48)”.

Como puede verse, se incurre nuevamente en el error categorial antes destacado: no es cierto que determinadas personas tengan problemas legales para que se les reconozca su identidad de género -tal y como se ha definido este concepto- pues *nadie* -ni los cis ni los trans- ve tal cosa jurídicamente reconocida. Lo que se reconoce a todos por igual y desde su nacimiento -es decir, antes de que puedan desarrollar ninguna opinión, experiencia o vivencia al respecto- es determinada biología. Y, si acaso, es la sociedad la que esperará que tal persona se comporte de un determinado modo y la estigmatizará cuando no lo haga. Con todo lo injusto que esto pueda ser, no es un problema relacionado con los datos consignados en el Registro Civil y los documentos oficiales -sin perjuicio de que pueda ser un problema para abordar desde el Derecho.

⁵ Véase al efecto los datos que recoge la FELGTBI+ sobre los muchos problemas que afectan de manera desproporcionada a las personas trans. (https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2022/10/Argumentario-Ley-Trans-y-LGTBI_FELGTBI.pdf).

En los *Principios+10* no se es tan transparente como en la *Guía*, pero se sigue la misma línea, confirmando la interpretación aditiva. En primer lugar, el preámbulo de estos se reconoce implícitamente que la inclusión de la *manifestación* de género en la *identidad* de género fue un error de redacción de los Principios de 2006:

“... la “expresión de género” como la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física [...] y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, y recordando además que la expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de la persona [...] la “expresión de género” está incluida en la definición de la identidad de género en los Principios de Yogyakarta y, por lo tanto, todas las referencias a la identidad de género deben ser entendidas como inclusivas de la expresión de género como motivo de protección”.

Los Principios de 2017 siguen sin definir qué deba entenderse por ‘sexo’, pero lo que se dice en relación con las ‘características sexuales’ da a entender que, efectivamente, se adopta el sentido tradicional del término ‘sexo’. Es decir, que la categoría de sexo no se elimina ni resignifica, sino que se renombra; ese conjunto de atributos biológicos que siempre se había denominado ‘sexo’, ahora pasa a denominarse ‘características sexuales’:

“...las “características sexuales” como los rasgos físicos de cada persona en relación con su sexo, incluyendo sus órganos genitales y otra anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas, y los rasgos físicos secundarios que se manifiestan en la pubertad”⁶.

Como decíamos, esta es *la* referencia filosófica principal de la normativa española, tanto autonómica, como la más reciente Ley Trans. No se dice en ningún momento, pero salta a la vista. Si acudimos al artículo 3 de la Ley Trans comprobaremos que tampoco se define ni el sexo ni el género, y que solamente se nos habla de la ‘identidad sexual’, de ‘expresión de género’, a la vez que se mantienen los conceptos ‘sexo asignado al nacer’ y ‘características sexuales’:

- “i) Identidad sexual: Vivencia interna e individual del sexo tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.
- j) Expresión de género: Manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.

⁶ No obstante, sobre las características sexuales se matiza enigmáticamente que pueden ser “reales, percibidas y atribuidas, según sea el caso”.

k) Persona trans: Persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.”

Como resultado de seguir los Principios de Yogyakarta, en la Ley Trans también se incurre en el mismo error categorial: si aquello que es una vivencia interna autodefine es la *identidad sexual*, ¿por qué debería uno poder autodefinir también esa otra cosa que es el *sexo*? En efecto, si en el artículo 4 de la Ley 20/2011 de 21 de julio del Registro civil se indicara que son inscribibles el nacimiento, la filiación, el nombre, el matrimonio, la nacionalidad... y la *identidad sexual*, entonces tendría sentido aclarar o establecer en otra norma que esta se autodefine libremente. Pero es que en el artículo 4 se nos habla del *sexo*. Luego, ¿qué importa en este momento y a estos efectos que la identidad sexual sea autodefinible?

Pese a lo anterior, la influencia de esta filosofía se ha hecho notar también en el ámbito de las Naciones Unidas porque desde 2011 vienen publicándose informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en que se toma a los Principios de Yogyakarta como referencia y se insta a los Estados a adoptar la LAG⁷. También en el ámbito de la Unión Europea se han emitido recomendaciones en el mismo sentido⁸. A nivel jurídico los Principios (2006 y 2017) son *la* referencia.

1.4. La Jurisprudencia del TEDH sobre la LAG

Finalmente, para explicar el surgimiento de la Ley Trans debemos referirnos a la evolución jurisprudencial sobre la LAG en el TEDH. Durante décadas el TEDH mantuvo que el Convenio de Roma *no* incluía el derecho de las personas trans al cambio de sexo. En 2002, sin embargo, mudó su criterio y desde entonces ha sostenido pacíficamente que tal posibilidad viene exigida por el derecho a la vida privada protegido en el artículo 8.

La primera vez que el TEDH tuvo que posicionarse sobre la autodeterminación de género fue en el caso *Rees c. Reino Unido* de 17 de octubre de 1986. En esa ocasión concluyó que debía respetarse el margen de apreciación de cada Estado sobre esta materia y que la imposibilidad de alterar el certificado de nacimiento no suponía una violación del art.8 CEDH, es decir, del derecho a la vida privada. En la década siguiente se presentarían demandas muy similares -*Cossey c. Reino Unido* de 27 de septiembre de 1990;

⁷ Véanse entre otros los informes A/HRC/19/41, A/HRC/29/23, A/HRC/44/53.

⁸ Véase la Resolución 2048 (2015) sobre discriminación contra las personas transgénero en Europa y la Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014).

X, Y y Z c. Reino Unido, de 22 de abril de 1997; Sheffield c. Reino Unido de 30 de julio de 1998- sin que hubiera cambios destacables en la doctrina original. No obstante, no todas fueron sentencias por unanimidad y en algunos votos discrepantes se avanzó la posición que adoptaría la Corte décadas más tarde. En el caso Cossey el magistrado Martens argumentó que:

“Human dignity and human freedom imply that a man should be free to shape himself and his fate in the way that he deems best fits his personality. A transsexual does use those very fundamental rights. He is prepared to shape himself and his fate. In doing so he goes through long, dangerous and painful medical treatment to have his sexual organs, as far as is humanly feasible, adapted to the sex he is convinced he belongs to (§2.7)”

Y en el caso Sheffield el magistrado Van Dijk sostuvo que:

“...everyone’s right to live one’s life as one chooses without interference, and everyone’s right to act and be treated according to the identity that corresponds best to one’s innermost feelings, provided that by doing so one does not interfere with public interests or the interests of others (§3)”.

“What is at stake here is the fundamental right to self-determination: if a person feels that he belongs to a sex other than the one originally registered and has undergone treatment to obtain the features of that other sex to the extent medically possible, he is entitled to legal recognition of the sex that in his conviction best responds to his identity (§5)”.

Ante esta tesis la tentación es ponerse a reflexionar sobre cuándo tendrá lugar ese conflicto con intereses ajenos así cómo deberá llevarse a cabo la necesaria ponderación. Nuestras dudas, en cambio, son de otro orden: ¿de verdad el respeto por la privacidad ajena exige -no solo no interferir- sino, además, *tratar* a alguien tal y como se percibe mientras ello no hagan ningún daño a terceros? Sin duda es extraño que un derecho eminentemente negativo como es el de la privacidad *exija* de los demás, no sólo restricciones, sino obligaciones positivas. Y, en todo caso, ¿no debe esta obligación de *trato* modularse o condicionarse por lo que *es* objetivamente cierto? ¿Por qué debería uno tratar a un tercero como X si no es realmente X, por mucho que así se sienta este tercero? En suma, no se ve de qué modo el derecho a vivir como a cada cual le parezca mejor conlleva el deber de que los demás le *mientan*. Que se trata de una ficción, por cierto, lo asume implícitamente el propio Van Dijk pues no afirma que tras la operación se “obtain the other sex”, sino que se “obtain *the features* of that other sex *to the extent* medically possible”.

Por supuesto, nada de esto obsta a que el magistrado Van Dijk pueda llevar razón y que esté implícito en el Convenio el deber de reconocer legal y socialmente el sexo sentido. Pero la razón de ello difícilmente será la privacidad. Necesariamente deberemos invocar algo así como el deber de ser sensibles a las necesidades ajenas y no causar un perjuicio psicológico cuando no haya ninguna necesidad -en fin, no ser cruel. De hecho, así lo expuso de manera bastante explícita el magistrado Martens:

"If a transsexual is to achieve any degree of well-being, two conditions must be fulfilled: 1. by means of hormone treatment and gender reassignment surgery his (outward) physical sex must be brought into harmony with his psychological sex; 2. the new sexual identity which he has thus acquired must be recognised not only socially but also legally (§2.2).

"...In doing so he goes through long, dangerous and painful medical treatment to have his sexual organs, as far as is humanly feasible, adapted to the sex he is convinced he belongs to. After these ordeals, as a post-operative transsexual, he turns to the law and asks it to recognise the fait accompli he has created (§2.7)".

Ahora bien, un enfoque tal conlleva una condescendencia que, como es natural, nadie querría aceptar: el mensaje de fondo en este caso sería que al transexual se le satisface su solicitud pero no porque esa sea una realidad efectiva -por lo que propiamente no cabría hablar de discriminación-, sino como tributo a sus esfuerzos -nótese el término 'ordalía' (*ordeals*)-, y para así evitarle ulteriores padecimientos.

Pasaron los años, las legislaciones nacionales y el clima de opinión fue cambiando y, con ello, el TEDH también cambió de postura. Amparándose en la importancia de interpretar de modo evolutivo el Convenio a fin de no dejarlo caduco (§74), en el caso *Goodwin c. Reino Unido* (2002), la Corte afirmó que el respeto por la vida privada sí exige el reconocimiento legal del sexo sentido:

"...serious interference with private life can arise where the state of domestic law conflicts with an important aspect of personal identity [...] The stress and alienation arising from a discordance between the position in society assumed by a post-operative transsexual and the status imposed by law which refuses to recognise the change of gender cannot, in the Court's view, be regarded as a minor inconvenience arising from a formality (§77)".

Aún y la gran relevancia práctica de este fallo, a nivel técnico dejó mucho que desear: ¿cuál es exactamente la *ratio decidendi*? ¿Debe la ley adecuarse a la identidad personal? ¿Debe la ley adecuarse a la "realidad social" o "realidad social asumida"? ¿Se trata -como decía Martens- de evitar sufrimiento? Y, en todo caso, ¿por qué restringirlo a los transexuales operados? La Corte volvería a reiterar esta misma

doctrina -pero sin aclarar demasiado la cuestión- en varios casos más a lo largo de esa década (e.g., Van Kück c. Alemania, de 12 de junio de 2003; Grant c. el Reino Unido, de 23 de mayo de 2006; Schlumpf c. Suiza, de 8 de enero de 2009). Por tanto, aún y las dudas anteriores, la nueva doctrina quedaba sólidamente asentada. Eso sí, en todo momento se adoptaba una visión “patologizante” o “medicalizadora” de la transexualidad -pues era vista como un trastorno-, así como “biologicista” -en que el sexo era una cuestión binaria, objetiva y más bien inmutable pues la cirugía y la hormonación no consigue alterarlo realmente (e.g., Hansen, 2022:147).

Sin embargo, no tardaría demasiado en matizarse esto último: en el caso AP, Garçon y Nicot c. Francia de 6 de abril de 2017 -y poco después en los asuntos X e Y c. Rumanía de 19 de junio de 2021 y A.D y otros c. Georgia de 1 de diciembre de 2022- el Tribunal se hizo eco de las recomendaciones de la ONU -i.e., los Principios ya mencionados- y afirmó que no podía constituir un requisito para aceptar el cambio legal de sexo que el solicitante se sometiera a cirugía de esterilización o tratamiento (§131-132). La razón que el TEDH adujo es que una persona puede ser trans y estar conforme con su cuerpo, sin por ello desear su modificación mediante cirugía u hormonación (§126). Como consecuencia, aunque de modo sólo implícito, el reconocimiento de la identidad sexual dejaba de ser el derecho a que el Estado diera fe de la posesión de un cuerpo aparentemente masculino o aparentemente femenino. Ahora era el derecho a que se atestiguara una realidad interior no necesariamente conectada con el cuerpo:

“Medical treatment cannot be considered to be the subject of genuine consent when the fact of not submitting to it deprives the person concerned of the full exercise of his or her right to gender identity and personal development, which, as previously stated, is a fundamental aspect of the right to respect for private life (§130)”.

Finalmente, el último caso reseñable en esta jurisprudencia se encuentra en Y c. Francia de 31 de junio de 2023: una persona intersexual demandaba a Francia por no permitirle incluir en su certificado de nacimiento la categoría “neutro” o “intersexual” e imponerle la de “hombre”. Por lo dicho hasta ahora parece que la solución coherente sería condenar a Francia por violar la privacidad del demandante, pero la Corte no se atrevió a mantener su propia doctrina. Los argumentos que adujo la Corte para dejar la cuestión dentro del margen de apreciación es el hecho de que la gran mayoría de Estados contratantes no incluyen esa tercera opción (§77 y §91) así como los intereses públicos en juego. Se trata de una argumentación de dudosa coherencia con lo dicho anteriormente, pero no ahondaremos en ello.

2. Argumentos a favor de la LAG

2.1. Argumento del libre desarrollo de la personalidad:

Como hemos podido ver, la libertad individual y el pleno desarrollo de la personalidad es el argumento principal en favor de la LAG usado por los tribunales. También es muy común a nivel doctrinal (e.g., Salazar, 2015:81 y 2021:87; Merino, 2018:335; Martínez, 2022:227; Herrero, 2024:120). Según la formulación más habitual, como la identidad de género es un elemento central de la personalidad de cada cual, se infiere que su pleno reconocimiento es necesario so pena de violentar la dignidad de la persona.

La réplica ya ha sido avanzada al hablar del error categorial en que incurren los Principios de Yogyakarta: sí, por supuesto, la *identidad de género* puede ser fundamental para determinadas personas, pero ¿qué importancia tiene cuando de lo que se trata es de modificar el *sexo*? No solo eso, ¿acaso se reivindica el reconocimiento legal de todos aquellos atributos personales que sean muy importantes para las personas? Sin ir más lejos, ¿por qué no se reivindica también el reconocimiento legal de la orientación sexual? No cabe duda de que cualquier persona ha de poder definirse como desee pero ello no obliga a la comunidad a que reconozca o acepte esa definición y le otorgue los efectos jurídicos propios de *otra* categoría.

Todo este error deriva de no aclarar bien los términos centrales del debate o, peor aún, de usar los términos ‘sexo’ y ‘género’ como intercambiables cuando de los mismos se han ofrecido explícitamente definiciones distintas. Como consecuencia, suele afirmarse que:

“Uno de los criterios de clasificación legal tradicionalmente más extendido en el mundo, el de sexo/género, -varón/mujer, masculino/femenino- suele definirse en el momento del nacimiento con base en un examen físico del sujeto y ha contribuido a determinar el estatus de derechos y obligaciones en ordenamientos jurídicos tradicionalmente sexuados. [...] el derecho de familia (quién puede casarse o formar una pareja de hecho y con quién), la gestión de los espacios públicos diferenciados por sexo (como los baños públicos o los establecimientos carcelarios), la prestación de algunos servicios (como los médico-sanitarios); la participación en determinadas actividades (como las competiciones deportivas); la identificación de las personas de acuerdo con rasgos individuales como los que aparecen en los registros civiles [...] son todos ejemplos de cómo una categorización inequívoca y estable de cada persona con base en el sistema sexo/género sigue, a fecha de hoy, constituyendo una herramienta común de gobernanza (Rubio y Osella, 2020:47-48)”.

Pero esto es falso: *ningún* ordenamiento clasifica en función del *género*, solo en función del *sexo*, y de ahí que se determine al momento del nacimiento y tras un examen físico. De lo contrario no sería necesario promulgar ninguna ley trans. Ningún registro, documento o negocio jurídico se basa en que la naturaleza masculina o femenina del afectado. Todo se basa, si acaso, en su biología, es decir, en su sexo. De nuevo, otra cosa bien distinta es que la *sociedad* espere o trate a los varones de modo *masculino* y a las mujeres de modo *femenino*, y que ese sea un hecho que el Derecho deba remediar. Pero esta función antidiscriminación tan relevante no debe llevarnos a confundir la existencia de una discriminación social o en la sociedad con la existencia de una discriminación legal o en el ordenamiento.

2.2. Argumento del sexo verdadero

Dicho esto, supongamos que lo ahora afirmado fuera erróneo. Ya sea porque asumiéramos que el propio ordenamiento confundiera los conceptos de sexo y género -o cualesquiera otros emparentados-, o porque, como también es común argumentar, el mismo concepto de sexo no fuera puramente biológico sino “performativo y discursivo” (e.g., Butler, 1999), o “psicosocial” (e.g., Ballesté, 2017:43). ‘Mujer’ pues *no* sería sinónimo de “hembra adulta de la especie humana” y de ahí que pudiera hablarse sin contradicción de mujeres con pene. Es decir, supongamos que hubiéramos descubierto que cuando en el Registro aparece el término ‘sexo’, el ordenamiento jurídico le está solicitando al registrador que indique una característica de la persona que tiene ante sí que *no* es una realidad puramente física -como la edad, sino de tipo social -como el estado civil.

Cierta o no, esta propuesta también padece serios problemas de alcance: la conclusión que más coherentemente se deriva de un planteamiento tal *no* es el reconocimiento de la LAG sino la eliminación de la mención relativa al sexo en el Registro y demás documentos oficiales. El Estado estará legitimado a tener determinada información sobre nosotros -y, por tanto, vernos como algo más que meros ciudadanos- cuando esté legitimado a tratarnos de un modo u otro *en función* de si la posesión de determinado atributo justifique un trato distinto (de Lora, 2022:49-50). Por ejemplo, como el Estado está legitimado a tratar distinto a un recién nacido y a un anciano, está legitimado en conocer nuestra edad. Pues bien, ¿para qué fin legítimo necesita el Estado conocer nuestra identidad sexual o de género? ¿Cuál es ese ámbito o situación en que el Estado sólo podrá actuar justamente si antes conoce nuestra identidad

sexual o de género? No sabemos de ninguna que se haya dado en la literatura especializada⁹. Es más, en la medida en que estamos identificando la identidad sexual o de género con un conjunto de creencias sobre uno mismo, obligar a revelar esa información al Estado parecería contradecir el art.16.2 CE según el cual “Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias”.

Curiosamente, esta es, más o menos, la recomendación que encontramos en la STC belga 99/2019 de 18 de junio. Analizando la normativa belga sobre autodeterminación de género llegó a la conclusión que la misma era inconstitucional por discriminar por omisión a las personas no-binarias pues sólo permitía que uno se inscribiera como hombre o como mujer:

"...il n'est pas raisonnablement justifié que, contrairement aux personnes dont l'identité de genre est binaire, les personnes dont l'identité de genre est non binaire soient tenues d'accepter dans leur acte de naissance un enregistrement qui ne correspond pas à leur identité de genre. Par conséquent, en limitant à un choix binaire la modification de l'enregistrement du sexe dans l'acte de naissance, la loi attaquée présente une lacune, laquelle viole le principe d'égalité, lu en combinaison avec le droit à l'autodétermination (FJ.B.6.6)".

Y, ante ello, le sugiere al legislador diversas posibilidades para remediar esta laguna discriminatoria. O bien incluir diversas posibilidades identitarias más allá de la dicotomía hombre/mujer, o bien eliminar la mención relativa al sexo (vid. FJ.B.7.3). Sin embargo, es evidente que la primera de estas sugerencias es de muy corto recorrido pues por muchas que sean las posibilidades que recoja la ley belga, es imposible que capture *todos* los casos, que son potencialmente infinitos. Por tanto, la única opción coherente y no discriminatoria será el -denominado- “abolicionismo”: que el Estado no nos pregunte por nuestra identidad sexual o de género, tal y como ya han sugerido diversos autores (e.g., Hidalgo, 2023; Herrero, 2024).

Ahora bien, aun cuando hubiéramos acordado que, en virtud de todo lo anterior, el sexo en su nueva comprensión no debe aparecer, sigue siendo cierto que el sexo en su vieja comprensión sí debe ser conocido por el Estado. Es decir, parece indudable que, en algunos ámbitos, es jurídicamente relevante la posesión de unas u otras “características sexuales”, según la terminología de los Principios de Yogyakarta y la Ley Trans. ¿Qué haremos entonces? ¿Reintroducir la categoría ‘sexo’ pero con un nuevo

⁹ Quizás la excepción a esta regla la constituirían las políticas de discriminación positiva. Ahora bien, en tal caso revelar esa información debería ser una opción, no una obligación.

nombre, ‘categorías sexuales’? A nuestro parecer, la Ley Trans y la filosofía que la inspira contiene el germen de su destrucción: primero resignifica el sentido del término ‘sexo’, ese nuevo significado nos impulsa a su eliminación del ámbito jurídico, y esa eliminación nos obliga a rescatar bajo otros ropajes las viejas categorías que en un inicio consideramos anticuadas y erróneas.

2.3. Argumento de la ficción útil

Como veíamos, en la STS de 2 de julio de 1987 el TS argumentó que, tras determinada operación, se generaba una ficción que el Derecho debía reconocer. En favor de ello aducía premisas razonables como que (i) el Derecho ya reconoce tantas otras ficciones y que (ii) en ocasiones estas ficciones son necesarias para “para legitimar determinadas consecuencias en orden a [...] la justicia o utilidad social”. No obstante, también hemos apuntado que dejaba sin responder la pregunta que estas dos premisas sugieren y sin cuya respuesta el argumento queda incompleto: ¿qué justicia o utilidad social *requiere* el reconocimiento de esta ficción? Se han ofrecido diversas respuestas emparentadas entre sí. La más socorrida apela a razones médicas y se suele expresar bajo eslóganes del tipo “reconocer la transexualidad salva vidas”¹⁰. El propio TC se hace eco de esta idea cuando afirma que “Cualquiera que se vea obligado a vivir a la luz del Derecho conforme a una identidad distinta de la que le es propia sobrelleva un lastre que le condiciona de un modo muy notable en cuanto a la capacidad para conformar su personalidad característica y respecto a la posibilidad efectiva de entablar relaciones con otras personas” (STC 99/2019, FJ.4). Es suma, que debemos amparar esta ficción porque alivia los graves padecimientos que aquejan a muchas personas trans.

Si estas predicciones fueran ciertas -lo desconocemos¹¹-, constituirían un poderoso argumento en favor de la LAG, qué duda cabe. No obstante, no por ello deja de generar dudas importantes. De una parte, es bastante cuestionable que el ordenamiento deba contar mentiras, por piadosas que sean. No cabe duda de que vivir sin ser lo que uno desea y/o sin que los demás lo acepten es una gran losa. Pero de ahí no se

¹⁰ Véase por ejemplo el manifiesto conjunto de la Fundación Triángulo y la FELGTB+ a favor de la autodeterminación de las personas trans: <https://felgtbi.org/blog/2020/06/16/fundacion-triangulo-felgtb-lanzan-un-manifiesto-en-favor-de-la-autodeterminacion-de-las-personas-trans/>

¹¹ Cabe cuestionar si el malestar que padecen muchas personas trans se debe a la propia condición trans, a la falta de reconocimiento legal y/o a la disconformidad con el propio cuerpo o, más bien, si es la existencia de los roles de género lo que genera todo el problema e, incluso, el deseo de alterar el propio cuerpo (Coll-Planas, y Missé, 2010:45).

sigue que sea función del Derecho aliviar esa carga¹². Y, de otra, no parece que esta sea ni la única ni la mejor vía para conseguir este loable fin. Como expondremos más adelante entendemos que cabe un punto intermedio entre la situación actual y la previa a la Ley Trans que reúna los beneficios de esta, pero sin sus inconvenientes: incluir la mención relativa al sexo en su concepción tradicional y permitir que quien así lo desee también pueda incluir su género o identidad de género.

Es más, cabría argumentar que este enfoque no es respetuoso con la dignidad de las personas trans ya que las trata de manera paternalista y condescendiente pues les otorga lo que muchas solicitan, pero solo para que no estén tristes -por decirlo de modo especialmente áspero. De hecho, también cabe poner en duda la utilidad de este enfoque puesto que lo que presumiblemente tiene capacidad para aliviar padecimientos es el reconocimiento genuino de aquello solicitado, mas no el establecimiento de una piadosa ficción. En efecto, uno de los eslóganes más habituales dentro del movimiento trans es que “las mujeres trans, son mujeres/los hombres trans, son hombres” siendo su negación catalogada muchas veces de discurso de odio transfobo¹³. Es decir, se reivindica que la sociedad se dé cuenta, atestigüe y reconozca públicamente como un *hecho* -y no como una benevolente ficción- que son hombres y mujeres por igual las personas cis y las personas trans.

2.4. Argumento de la intimidad

Una alternativa que no enfrentaría estas dificultades la ofreció el TC en la ya mencionada STC 99/2019 donde sostuvo que la modificación debía ser posible a fin de salvaguardar la intimidad de las personas trans. Vale la pena una cita extensa:

“... la norma impugnada incide en el derecho fundamental a la intimidad personal (18.1 CE) del menor transexual, pues «le expone –dice el auto– al conocimiento público de su condición de transexual cada vez que ha de identificarse en el ámbito escolar, de relaciones con las administraciones públicas, etc.». [...] excluir al menor transexual de la opción de instar la rectificación [...] condiciona todas y cada una de las acciones en que la persona tiene que identificarse [...] El Tribunal, aplicando la doctrina reseñada, aprecia que la falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer, que es el que accede originariamente al registro civil, y el que un

¹² Piénsese en el caso de Emile Ratelband, un hombre holandés que a los 69 inició un periplo legal para que el Estado le reconociera que tenía 49 años ya que esa era la edad que él sentía tener. (<https://www.larazon.es/sociedad/un-holandés-de-69-años-acude-a-la-justicia-para-quitarse-veinte-años-del-dni-ED20452701/>)

¹³ Véase por ejemplo las palabras de la exministra Montero en tal sentido en el Congreso de los Diputados en 2022: <https://x.com/IreneMontero/status/1605639680656973824>

individuo percibe como suyo es una de esas circunstancias particularmente relevantes que la persona tiene derecho a proteger del conocimiento ajeno (FJ.4)”.

Con todo, un análisis más atento pone de manifiesto problemas importantes. Nótese en primer lugar que se está asumiendo que, en sí misma, la identidad sexual de cada cual *no* es un dato íntimo -y de ahí que de ordinario no haya problema en tener que mostrar el DNI en que consta esa información. Solo sería íntima la sensación de disconformidad -es decir, la condición trans. Sin embargo, algo así se compadece muy mal con la noción de identidad sexual que se está manejando: si lo que el Registro registra bajo la categoría de ‘sexo’ es una percepción personal sobre uno mismo -y de ahí que quepa modificarlo libremente-, ¿cómo no va a ser íntimo para todos, trans o cis? Lo que nos lleva, a su vez, a preguntar: ¿por qué solo es considerado íntima la condición trans y no así la cis? ¿Es que acaso se está incurriendo subrepticamente en el “paradigma médico” o “patologizante” que ve en la condición trans una desgracia o enfermedad? Es más, ¿cómo puede conciliarse esta preocupación por la *ocultación* de la trans con la insistencia que la Ley pone en *visibilizar* la trans (arts. 5, 25, 30, 39, 41, 42)?

Fijémonos además en el caso que tanto el TS como el TC tienen en mente cuando exponen el anterior razonamiento: aunque no lo digan, solo están hablando de *una* clase de transexuales, a saber, los que tienen mucho *passing*, esto es, aquellos que a primera vista y sin mayores pesquisas aparecen para el observador medio como personas cis -i.e., mujeres que nacieron mujeres, u hombres que nacieron hombres. Pues solo si se lleva a cabo esta asunción tiene sentido decir que una persona *revelará* su condición trans cuando enseña el DNI o similar, pues solo cabe *revelar* algo íntimo o secreto cuando, por la razón que sea, no es una información previamente manifiesta para el observador medio.

Pero aún es posible una vuelta de tuerca más con la que cuestionar la coherencia del planteamiento. Si de verdad resulta que el sexo de cada cual es una experiencia subjetiva -y de ahí que quepa su modificación registral libre-, no es cierto que cuando una persona trans muestre su DNI se esté revelando como trans. Ello solo sucedería verdaderamente si en el DNI constara, por un lado, el sexo asignado al nacer y, por otro, el sexo sentido, de modo que pudiera cotejarse si los mismos coinciden -encontrándonos pues ante una persona cis-, o por el contrario difieren -encontrándonos entonces ante una persona trans. Por supuesto, si se nos enseña el DNI quien aparenta ser un varón de frondosa barba y vemos que en el mismo consta la asignación “mujer”, podremos *sospechar* que se trata de una persona trans. Pero ¿acaso no podría ser una mujer cis que, por la razón que sea, ha decidido hormonarse y peinar una frondosa

barba? ¿Es que acaso la transexualidad se reduce a modificar nuestro cuerpo en un sentido determinado? En fin, el argumento de la intimidad es ingenioso, no cabe duda, pero forzado, por lo que también pueden forzarse sus réplicas.

Más allá de todo ello, lo cierto es innegable es que si de verdad nos preocupa que mostrando el DNI pudiéramos revelar información íntima en lo tocante a nuestra sexualidad, entonces la respuesta lógica sería eliminar tal mención del mismo -o su obligatoriedad-, y que solo aparecieran en el Registro y en otros documentos, tal y como ya se hizo en relación al estado civil, el grupo sanguíneo y la profesión -cuya presencia en el DNI, efectivamente, generaría problemas relacionados con la intimidad.

2.5. Argumento de la legitimación

Cabría oponerse a lo dicho hasta el momento sosteniendo que el reconocimiento de esa vivencia subjetiva y personal sí es jurídicamente relevante toda vez que todavía está socialmente estigmatizada, siendo entonces necesario que el Estado se pronuncie y mande un mensaje claro de apoyo y aceptación hacia las personas trans. En especial, cuando hasta hace poco las consideraba enfermas (e.g., Ballesté, 2017:50). Luego, el reconocimiento legal de la identidad sexual o de género de una persona no podría compararse con el reconocimiento de su adscripción religiosa o su orientación sexual pues esas no son dimensiones personales estigmatizadas social y estatalmente medicalizadas. Por todo ello, la adopción de la LAG serviría para *validar y normalizar* la identidad trans.

Aun y lo loable de esta pretensión, entendemos que no justifica realmente la LAG por no ser función del Registro ni de los documentos oficiales el realizar campañas de concienciación social. Luchar contra la marginación de determinados colectivos es una función legítima del Estado, no cabe duda, pero son otros los canales para ello. ¿Acaso deseamos que cualquier circunstancia personal por la que las personas suelen ser discriminadas -la raza, la orientación sexual, la clase social etc.- deba aparecer en el DNI?

No importa cuál sea la función del Registro -cabría replicar. Si un problema tan grave como la discriminación de un colectivo puede aliviarse con una pequeña corrupción técnica, que así sea. Entendemos que una crítica de este tipo es realmente fuerte, pero solo si el efecto predicho fuera efectivamente seguro o muy probable y si el medio defendido fuera el único adecuado para tal fin. ¿Por qué no deberían tener ese mismo efectos medidas antidiscriminación y estigmatización más ordinarias? No solo eso, aún y manteniéndonos dentro del ámbito registral existiría un punto intermedio que

entendemos mucho más acertada: mantener la categoría sexo e *incluir* la de género o identidad de género, siendo solo esta última sobre la que fuera posible la libre autodeterminación e incluyendo más opciones además de la de masculino/femenino. Con ello parece que se llevaría a cabo esta función legitimadora pero sin incurrir en los problemas que -como veremos- conlleva la LAG en su forma actual.

2.6. Argumento de la posesión de estado

Reelaborando las ideas expuestas en la STS de 2 de julio de 1987, Hidalgo (2023:63) sugiere un argumento basado en la noción de “posesión de estado”: del mismo modo que el ordenamiento reconoce la filiación de A sobre B -aun cuando no exista base biológica para ello- cuando A y B se comporten, presenten en sociedad y sean percibidos socialmente como padre e hijo, el ordenamiento también debe reconocer la pertenencia de S al sexo deseado -aun cuando tampoco exista base biológica para ello- siempre que se comporte, presente en sociedad y sea percibido socialmente como miembro del sexo deseado. Como destaca Hidalgo, el Código civil francés adopta de modo bastante explícito esta comprensión del asunto.

Con un planteamiento así también se conseguiría despatologizar la condición trans y hacer del cambio de sexo algo libre, pero a la vez se dificultaría gravemente el fraude, uno de los puntos más criticados de la actual legislación española. Aun y el atractivo de este enfoque, entendemos que padece dos problemas graves. En primer lugar, un problema de alcance: solamente serviría para justificar la posibilidad de cambiar el sexo “a la vieja usanza”, y no la LAG, que no exige ni modificación corporal ni ningún otro cambio. Es más, la misma idea de que cada sexo tiene “unas caracteriologías psíquica y emocional propias” -como se decía en la STS de 2 de julio de 1987- contradice la filosofía “antiesencialista” de Yogyakarta en la que se inspira la misma LAG.

Y, en segundo lugar, existiría un problema de fondo: la filiación por posesión de estado tiene sentido porque la adopción es jurídicamente posible, esto es, porque el ordenamiento acepta abiertamente que, jurídicamente hablando, A y B pueden ser padre e hijo aun cuando entre A y B no exista nexo biológico. La filiación por posesión de estado, pues, solo sería *otra* vía para acceder a ese mismo estadio final que el Derecho ya acepta. Ahora bien, ¿acaso puede decirse esto mismo o algo similar respecto al sexo y su cambio? Dicho de otro modo: no puede invocarse el concepto de posesión de estado para justificar la “desbiologización” de un concepto -como el sexo-, pues la posesión de estado es una institución que ya

parte de que determinada relación -en este caso la filiación- ya está “desbiologilizada”. No solo eso, la adquisición de la filiación por posesión de estado es jurídicamente coherente dado el sentido de esta institución: asegurar que los menores tienen quién se encargue de ellos y aclarar la transmisión de patrimonios. Esa finalidad se cumple tanto si entre A y B hay nexo biológico como si no lo hay. Pues bien, ¿cuál es el sentido de la mención registral del sexo? ¿Se preservará esa finalidad en caso de desligarlo de la biología?

3. Argumentos en contra de la LAG

3.1. Argumento abolicionista

Desde el feminismo radical ha sido común argumentar que la LAG es rechazable porque se opone totalmente *al* objetivo feminista como es la abolición o eliminación del género, es decir a “neutralizar las ideologías, normas y estereotipos sexuales (Miyares, 2023:20)”. Se critica la LAG porque vendría a consolidar aquello contra lo que tanto se habría luchado: el prejuicio irracional de que un niño no puede querer jugar con muñecas porque en tal caso resulta que es una niña atrapada en un cuerpo equivocado que, en consecuencia, debe modificar (e.g., Álvarez, 2020; Valcárcel, 2022; Miyares, 2023)

La preocupación es muy válida y dado el modo en que comúnmente se expresan los defensores de la Ley Trans es normal ofrecer una réplica tal. Sin embargo, se basa en una confusión por cuanto lo trans constituye una clara oposición a los mandatos o roles de género contra los que se alza el feminismo. Precisamente lo que reivindica la persona trans es que las personas debemos ser libres de determinar cómo nos comportamos, pensamos, vestimos, hablamos etc. con independencia de los genitales, cromosomas y demás características biológicas que tengamos. Es decir, sí, la afirmación típicamente trans de que llevar falda y ser delicado te convierte en mujer *aparenta* ser el summum del sexismo. Pero se trata de una mera apariencia por cuanto a continuación se indica que *nadie* -tanto los que tienen útero como los que no- tiene porque ser mujer, llevar falda o ser delicado.

El movimiento trans reivindica el género como identidad a la vez que se opone a los *roles* o *mandatos* de género, siendo sólo esto último lo que es genuinamente criticable y lo que el feminismo aspira eliminar. En efecto, solo es sexista -y por tanto eliminable- la creencia de que por el hecho de tener determinados atributos biológicos -sexo- *hay* -mandato- que tener determinado comportamiento -género.

La confusión surge porque el feminismo radical y el movimiento trans usan el mismo término -género- con significados distintos: mientras que para el feminismo radical es sinónimo de *mandatos* o *roles* de género, para el movimiento trans es sinónimo de personalidad. De este modo, cuando desde el mundo trans se reivindica el género o la identidad de género, realmente se reivindica -aunque con otro lenguaje- que cada cual tenga el carácter y la personalidad que desee sin por ello ser marginado, estigmatizado etc. Sin duda, la terminología que se ha escogido para ello es la menos acertada imaginable -y de aquí estos bizantinos malentendidos-, pero la sustancia de lo que se afirma no es dudoso.

3.2. Argumento del fraude

Uno de los puntos más criticados de la actual Ley Trans es la posibilidad del fraude: ¿qué impide que una persona cis modifique su sexo para obtener ventajas que no le corresponderían (e.g., Álvarez, 2020; de Lora, 2021)? Hay quien va más allá y sostiene que si de verdad la determinación de género es plenamente libre, entonces es absurdo que la ley recoja la posibilidad de interponer recurso de alzada en la resolución del registro (art. 44.10) o que se hable de controlar el posible fraude de ley (Directriz 3ª Instrucción 26 de mayo 2023). Al incluir esta posibilidad -se dice- se evidencia que la Ley Trans no se cree verdaderamente sus premisas (Herrero, 2024:133) o se obliga al encargado del registro a cuestionar la identidad del solicitante, un acto discriminatorio según la propia ley (Fernandez, 2024:229).

Proceden dos consideraciones, una aclaratoria y otra crítica. Aun cuando no exista consenso sobre la naturaleza exacta del fraude de ley (art.6.4 CC) o del emparentado abuso de derecho (7.2 CC), está claro que el ordenamiento no ampara servirse de una norma para alcanzar un fin contrario al que ésta perseguía. En el caso de los artículos 43 y siguientes de la Ley Trans, el objetivo está muy claro: que el sexo que consta inscrito se corresponda con el sexo sentido. En consecuencia, si uno emplea esta normativa para que el sexo que consta inscrito no sea el que uno siente, entonces comete un fraude de ley o un abuso de derecho, así de simple. Otra cosa distinta es que, dada la naturaleza del “sexo sentido” como algo puramente subjetivo, determinar si existe fraude o no pueda ser imposible. Es decir, que como en tantos otros ámbitos, lo que existe realmente es un vulgar problema de prueba, nada más.

Establecido lo anterior, es indudable que la posibilidad de fraude es obvia y difícilmente perseguible. Ahora bien, ello por sí mismo no es motivo suficiente para descartar la actual legislación. El argumento del fraude solo funciona realmente si se añade otra premisa al mismo que raramente se explicita o se

tiene presente: que el fraude que tendrá lugar es suficientemente grave o dañino como para que *no compense* los supuestos beneficios que conlleva la legislación -pues posibilidad de fraude existe siempre en relación con cualquier norma. Veamos ahora cuáles son esos riesgos.

3.3 Argumentos consecuencialistas

Emparentada con la cuestión del fraude, la Ley Trans ha sido duramente criticada por las consecuencias tan negativas que se le predicen. Uno de los votos particulares al informe del CGPJ (2022) va justamente en esta línea. Así, es muy común leer que esta normativa conlleva (i) “el borrado de las mujeres”, (ii) que mina el deporte femenino y (iii) que pone a las mujeres en grave riesgo (e.g., de Lora, 2021; Aránguez, 2021; Valcárcel, 2022; Miyares, 2023).

A continuación, entraremos a analizar cada uno de estos aspectos pero antes es importante destacar que este argumento es, en el modo en que se expone habitualmente, más bien redundante: solo es cierto que la LAG conlleve todas esas consecuencias negativas para las mujeres si ya hemos asumido que las mujeres trans *no* son mujeres. Pero si las mujeres trans no son mujeres, entonces ya tenemos base suficiente para oponernos a la LAG, sin que sea necesario cargarse de razones adicionales y pronosticar toda clase de males: Fulano no debe poder ir al Registro e inscribirse como mujer, porque no es una mujer, punto. El artículo 4 de la Ley del Registro -y el análogo a las leyes del registro de los diversos países- determina, como no puede ser de otra manera, que en el mismo solamente se inscriben “los hechos y actos que se refieren a la identidad, estado civil y demás circunstancias de la persona”. Si no es cierto que Fulano sea una mujer, pues entonces no se puede inscribir, pero no porque así se derive de una sofisticadísima concepción sobre el sexo y el género, o porque lo contrario fuera socialmente muy peligroso, sino por el mismo y prosaico motivo por el que no podría inscribir que está casado si está soltero, o que está muerto si está vivo. Este argumento, pues, sólo tiene pleno sentido, o bien como *complemento* al argumento del fraude o como *réplica* al argumento de la ficción útil o la posesión de estado. Dicho esto, veamos en qué consisten exactamente estos tres riesgos mencionados al inicio de este apartado.

Resumidamente, bajo la etiqueta “borrado de las mujeres” se denuncia que la ideología queer que inspira la LAG tergiversa el concepto ‘sexo’ hasta vaciarlo de contenido. Como consecuencia, también se vaciará de contenido al feminismo e impediría la lucha contra la desigualdad entre los sexos. En cuanto

al tema del deporte se sostiene que, dadas las diferencias biológicas evidentes, permitir que los varones participen junto con las mujeres en las competiciones deportivas conllevará que estas queden totalmente arrinconadas y, en consecuencia, que cada vez menos mujeres quieran practicar deporte. ¿Por qué va a competir una mujer si sabe que no tiene posibilidades de ganar? Finalmente, es común razonar que la LAG pone en peligro a las mujeres porque permite que los hombres accedan a espacios que la ley reservaba para ellas justamente por entender que tal segregación era necesaria por razones de seguridad: los baños y las prisiones, principalmente.

El temor relativo al “borrado de las mujeres” es el menos fundado de todos ellos. La filosofía que inspira la Ley Trans puede ser muy criticable, pero nada indica que dificulte alcanzar una mayor igualdad entre hombres y mujeres. La LAG está reconocida desde hace años en diversos países y en ninguno de ellos se ha constatado un “retroceso feminista”. Es decir, la positivización de la LAG en los diversos países no ha venido acompañada de la prohibición del aborto, la eliminación de cuotas, la despenalización de la violencia de género o cualesquiera otras medidas tenidas por lo común como parte central de la agenda feminista.

En cambio, la cuestión del deporte y la seguridad es mucho más atendible porque en estos ámbitos unos pocos casos sí pueden tener un impacto relevante. Contra la problemática en el ámbito deportivo se ha replicado que los requisitos para competir en una categoría u otra es algo ajeno a la Ley Trans (Marchante et. al. 2023) dado que en el artículo 26.3 explícitamente dispone estar “a lo dispuesto en la normativa específica aplicable, nacional, autonómica e internacional, incluidas las normas de lucha contra el dopaje, que, de modo justificado y proporcionado, tengan por objeto evitar ventajas competitivas que puedan ser contrarias al principio de igualdad”. La propia exministra Montero, al ser preguntada sobre este punto indicó que “la Ley no dice nada sobre eso, lo deciden los organismos deportivos a nivel internacional y las federaciones”¹⁴. Siendo esto indiscutible, no es menos cierto que una norma tiene más efectos que los que explícitamente determina. La pregunta entonces es ¿los organismos deportivos respetarán la Ley Trans si *no* permiten competir juntas a las mujeres trans y las mujeres cis? No lo parece. Si tanto unas como otras son igualmente mujeres, y si la organización segrega entre hombres y mujeres, ¿cómo va a excluir a una mujer trans? Por supuesto, cabe interpretar la referencia que se contiene al final del art.26.3 sobre el principio de igualdad y el objetivo de evitar ventajas injustas en el sentido de permitir

¹⁴ Véase la siguiente entrevista en la Cadena Ser: <https://www.youtube.com/watch?v=6h0fpr41muw>. En especial los minutos 1:50 a 1:56.

distinciones basadas en la posesión de unas u otras “características sexuales”. Pero entonces, de nuevo, estaríamos introduciendo por la ventana todo lo que supuestamente habíamos echado por la puerta, a saber: que a nivel jurídico, el atributo relevante no es nada relacionado con la identidad sexual o de género, sino es otro concepto tabú que la Ley hace ver que no existe y que no tiene a bien definir: el sexo.

Sobre el asunto de los espacios segregados la réplica más habitual en un primer momento fue destacar que no existe base empírica que fundamentase ese temor (Madrigal-Borloz, 2021:11-12; Salazar, 2021:94). No conocemos de ningún estudio sistemático al respecto que resuelva la cuestión, pero parece que el goteo de casos en los medios de comunicación ha provocado que este argumento haya quedado en desuso. En los últimos años ha sido más común destacar que en la legislación penitenciaria en vigor *previa* a la aprobación de la Ley Trans -la Instrucción 7/2006 de la Dirección General de instituciones penitenciarias sobre integración penitenciaria de personas transexuales- ya preveía que las personas trans estuvieran internadas en los módulos correspondientes a las personas de su sexo sentido sin que en todos estos años haya habido mayores problemas (Ramos, 2023; Marchante et. al. 2023). De nuevo, la exministra Montero al ser preguntada por esta cuestión indicó que “desde hace muchos años, a través de una Instrucción [...] las mujeres trans van a módulos de mujeres”¹⁵. También se trata de una réplica de muy corto recorrido pues si bien es cierto que el art.1.1 de la Instrucción indicaba que

“Las personas transexuales cuya identidad oficial de sexo no concuerde con su identidad psico-social de género, podrán solicitar de la Administración Penitenciaria el reconocimiento de ésta a los efectos de separación interna (art.1.1)”.

No es menos cierto que esta Instrucción se movía en el paradigma “medicalizante” de la Ley 3/2007 y, en consecuencia, (i) permitía que la Administración denegara la petición cuando se apreciara una “ausencia de base suficiente (art.3.2)”, y (ii) que exigía un informe médico y otro psicológico (art.4) en cuya virtud resolvería la Administración. En consecuencia, el asunto penitenciario sólo admite dos respuestas realmente: o bien morder la bala y aceptar que, en adelante, mujeres cis y mujeres trans compartan espacio. O bien *modificar* la legislación penitenciaria para que el criterio de calificación siga siendo nuestra anatomía -o, en la terminología de la Ley Trans, nuestras “características sexuales”. Pero, por lo dicho, esta es una opción que le está vedada al defensor de la Ley Trans.

¹⁵ Véase la siguiente entrevista en la Cadena Ser: <https://www.youtube.com/watch?v=6h0fpr41muw>. En especial los minutos 4:00 a 4:08.

4. Conclusiones

En gran medida el debate en torno a la LAG se ha planteado en términos metafísicos: ¿son las mujeres trans *realmente* mujeres? ¿Cuál es la verdadera esencia de las mujeres? Lo que hemos intentado mostrar es que este planteamiento está equivocado. Es decir, que el debate en torno a la LAG es ajeno a esta cuestión y no depende de cómo respondamos a la misma. Si ‘mujer’ es sinónimo de ‘hembra adulta de la especie humana’, entonces mujer debe ser una categoría jurídicamente relevante dadas las diferencias físicas entre los machos y las hembras de la especie humana. Pero si ‘mujer’ *no* hace referencia -o no solo- a esas diferencias físicas sino a cómo nos percibimos y/o nos perciben, entonces nada explica que aparezca en el Registro y en los documentos oficiales. En síntesis, si las mujeres trans son mujeres, entonces -jurídicamente hablando- no debe haber mujeres. Y, al contrario, si jurídicamente hablando hay mujeres, entonces las mujeres trans no pueden ser mujeres para el Derecho.

Por supuesto, siempre cabe argumentar que ni tan siquiera la categoría biológica macho/hembra debe ser jurídicamente relevante pues lo importante es la posesión de determinados atributos físicos -altura, fuerza, genitales etc.- de los que la categoría macho/hembra es un proxy muy imperfecto. Y que, en consecuencia, la segregación en determinados ámbitos debe hacerse en base a la posesión efectiva de las mismas. Bajo esta visión, las cárceles ya no deberían ser de hombres o de mujeres, sino de humanos con las categorías físicas A, B y C, y de humanos con las categorías E, F, G. Asimismo, también cabe sostener que ni tan siquiera la posesión o ausencia de esos atributos debe ser jurídicamente relevante y que los ámbitos donde se suele segregar en base a los mismos -como baños y prisiones- *no* deberían hacerlo, pues es como segregar en base al color de la piel o el tipo de cabello. Que así sea, la conclusión en ambos casos se mantendrá: hombre/mujer -en cualquier acepción- serán categorías jurídicamente ociosas, por lo que ociosa será la LAG.

Entiéndase bien: no se trata de desconocer o minusvalorar lo que la STC 99/2019 denomina “falta de equivalencia entre el sexo atribuido al nacer [...] y el que el individuo percibe como suyo”. O, en general, de ser insensibles al dolor que muchas personas trans experimentan ni a la discriminación que sufren en no pocas ocasiones. La cuestión es otra: esa percepción, por respetable que sea, ¿es acertada? Y, en caso afirmativo, ¿le interesa al Estado? No se trata de priorizar apodícticamente el “sexo asignado” por encima del “sexo sentido”, ni de privar de toda relevancia jurídica en cualquier ámbito a los elementos subjetivos, sino de evidenciar que en este campo del Derecho solo es determinante lo genotípico y no lo fenotípico.

Y si no es así, entonces deben ofrecerse razones al respecto que nada tienen que ver con la libre determinación de la persona, el respeto por su dignidad o concepciones más sofisticadas y profundas sobre qué sea el sexo o el género.

Como ya avanzamos, entendemos que la única opción jurídicamente coherente que da una satisfacción parcial a las demandas de la mayoría¹⁶ del movimiento trans sin incurrir en los problemas que el movimiento *terf* destaca consiste en *añadir* una nueva categoría a nivel registral y permitir que, quien lo desee, pueda indicar su género o identidad de género de modo libre, sin requisitos materiales. Con este punto intermedio se conseguiría visibilizar a las personas trans, desmedicalizar su situación, legitimar esa opción vital, proteger su intimidad y respetar su libre desarrollo. Y todo ello sin tener que temer problemas relacionados con el borrado de las mujeres, el fraude, la inseguridad jurídica o cualesquiera de las otras consecuencias negativas imputadas habitualmente a la LAG.

¹⁶ Entendemos que las reivindicaciones mayoritarias son las que han expresado asociaciones como la FELGTB+, la Fundación Triángulo, la Fundación Chrysallis y el COGAM. Véase el siguiente manifiesto: <https://felgtbi.org/wp-content/uploads/2020/06/Manifiesto-DerechosHumanosTrans-cambios-ok.pdf>. No obstante, la comunidad trans, como cualquier otro colectivo, tiene importantes discrepancias internas, incluso sobre qué sea exactamente ser una persona trans. Sus reivindicaciones, por tanto, también son diversas. Véase al respecto Coll-Planas y Missé (2015).

5. Bibliografía

- Álvarez, Ángeles; “Contra el borrado de las mujeres”, *El Diario*, 13-7-2020. Disponible en: https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/borrado-mujeres_129_6102064.html
- Álvarez Royo-Villanova, Segismundo; “Efectos indeseados de las leyes. ¿Ahora, la Ley Trans?”, *Hay Derecho*, 21-11-2022. Disponible en: <https://www.hayderecho.com/2022/11/21/efectos-indeseados-de-las-leyes-ahora-la-ley-trans/>
- Aránguez Sánchez, Tasia; “Por qué las feministas protestan contra la 'ley trans'”, *Agenda Pública*, 22-6-2021. Disponible en: <https://agendapublica.es/noticia/17222/qu-feministas-protestan-contra-ley-trans>
- Ballesté Ravetllat, Isaac; “El derecho a la identidad (de género) de la infancia y la adolescencia: del paradigma de la patología a la autodeterminación”, *Actualidad civil*, 9, 2017, pp. 42-62. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6142313>
- Butler, J. (1999). *Gender Trouble*. Londres: Routledge.
- Coll-Planas, Gerard, y Missé, Miquel; “La patologización de la transexualidad: reflexiones críticas y propuestas”, *Notas de salud mental*, VIII (38), 2010, pp.44-55. Disponible en: <https://otdchile.org/biblioteca/la-patologizacion-de-la-transexualidad-reflexiones-criticas-y-propuestas/>
- Coll-Planas, Gerard, y Missé, Miquel; “La identidad en disputa. Conflictos alrededor de la construcción de la transexualidad”, *Papers: revista de sociología*, 100(1), 2015, pp.35-52. Disponible en: https://ddd.uab.cat/pub/papers/papers_a2015m1-3v100n1/papers_a2015m1-3v100n1p35.pdf
- Consejo General del Poder Judicial (2022). *Informe sobre el Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-Anteproyecto-de-Ley-para-la-igualdad-real-y-efectiva-de-las-personas-trans-y-para-la-garantia-de-los-derechos-de-las-personas-LGTBI->
- Consejo de Estado (2022). *Dictamen relativo al anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2022-901>
- Fernández Fernández, Nuria; (2024). “La Implementación de la Libre Autodeterminación de Género en España”, *Anduli: revista andaluza de ciencias sociales*, 25, 2024, pp. 213-237. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9264368>
- García López, Daniel; “¿Teoría jurídica queer? Materiales para una lectura queer del derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, XXXII, 2016, pp. 323-348. Disponible en: https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2016-10032300348
- Hansen, Caroline; “Dismantling or Perpetuating Gender Stereotypes - The Case of Trans Rights in the European Court of Human Rights’ Jurisprudence”, *The Age of Human Rights Journal*, 18, 2022, pp. 143-161. <https://doi.org/10.17561/tahrj.v18.7022>
- Herrero Oviedo, Margarita; “La Ley Trans y la modificación de la mención del sexo: menores y mayores ¿transexuales?”, *Revista de Derecho Civil*, XI(1), 2014, pp. 117-147. Disponible en: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/943/710>
- Hidalgo García, Santiago; *Transexualidad: sexo, género e identidad jurídica*, Pamplona: Aranzadi, 2023.
- Madrigal-Borloz, Víctor; “El derecho de la inclusión. Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género”, *Naciones Unidas. Asamblea*

General. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/47/27. 2021, pp.1-26. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/123/19/pdf/g2112319.pdf>

Maldonado, Javier; (2018). “El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, 36, 2018, pp. 135–170. Disponible en: <https://doi.org/10.15366/rjuam2017.36.005>

Marchante Navarro, Vicente J., López Rubio, Daniel, y Siverio Luis, Sergio; “La autodeterminación del género: ¿riesgo para 47 millones de españoles o derecho humano irrenunciable?”, *Agenda Pública*, 22-2-2023. Disponible en: <https://agendapublica.es/noticia/18443/autodeterminacion-nero-riesgo-47-millones-espanoles-derecho-humano-irrenunciable>

Martínez de Pisón Cavero, José; “Los derechos de las personas LGBTI: ¿hacia un derecho a la orientación sexual y la identidad de género?”. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 42, 2020, pp. 209-239. Disponible en: <http://doi.org/10.7203/CEFD.42.16635>

Merino Sancho, Víctor; “Una revisión de la jurisprudencia del tribunal europeo de derechos humanos sobre la intimidad sexual y la autonomía individual”, *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, 38(II), 2018, pp. 327-358. Disponible en: <https://doi.org/10.14679/1065>

Miyares, Alicia; *Delirio y misoginia trans. Del sujeto transgénero al transhumanismo*, Madrid: Catarata, 2022.

de Lora, Pablo; *Lo sexual es político (y jurídico)*, Madrid: Alianza, 2019.

de Lora, Pablo; *El laberinto del género*, Madrid: Alianza, 2021.

Ramos Hernández, Pablo; “Comentarios a la ley trans y LGTBI: Análisis del texto normativo”, *Diario la Ley*, 21-3-2023. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAmMzI0szS7WY1KLizPw827DM9NS8kIS13MSSktQiWz9HAAT5zt0qAAAAWKE>

Reyes López, María José; “Cuestiones civiles en la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”, IDIBE Instituto de Derecho Iberoamericano, 4/5/2023. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/cuestiones-civiles-la-ley-4-2023-28-febrero-la-igualdad-real-efectiva-las-personas-trans-la-garantia-los-derechos-las-personas-lgtbi/>

Rubio Marín, Ruth y Osella, Stefano; “El nuevo derecho constitucional a la identidad de género: entre la libertad de elección, el incremento de categorías y la subjetividad y fluidez de sus contenidos. Un análisis desde el derecho comparado”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 118, 2020, pp.45-75. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.118.02>

Salazar Benítez, Octavio; “La identidad de género como derecho emergente”, *Revista de Estudios Políticos*, 169, 2014, pp. 75-107. Disponible en: <https://doi.org/10.18042/cepc/rep.169.03>

Salazar Benítez, Octavio; “¿Existe un derecho a la identidad sexual?”, *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, XIV, 2021, pp.71-102. Disponible en: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/52356/existe_salazar_AFDUA_2022_N14.pdf?sequence=1&isAlloved=y

Valcárcel, Amelia; “Ley trans': 47 millones de afectados”, *El País*, 11-12-2022. Disponible en: <https://elpais.com/opinion/2022-11-12/ley-trans-47-millones-de-afectados.html>